Nicolás Pichardo,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Donald J. Reid Cabral,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5823, que confisca y declara bienes nacionales los pertenecientes a los señores Félix W. Bernardino, Manuel de Moya Alonzo, Julián Suardí y Miguel A. Santelises.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5823

CONSIDERANDO que al amparo de la usurpación o del abuso del poder cometidos por Rafael L. Trujillo Molina, los señores

Félix W. Bernardino, Manuel de Moya Alonzo, Julián Suardí y Miguel A. Santelises, personeros señalados del régimen dictatorial y tiránico representado por el primero, se enriquecieron a expensas del Estado y del pueblo dominicanos, llegando a acumular cuantiosas fortunas;

CONSIDERANDO que en tales casos, la Constitución de la República autoriza a ordenar por ley la confiscación de los bienes de sus detentadores, con el objeto de reparar los daños morales y materiales causados como resultado del abuso o de la usurpación a que se ha hecho referencia;

VISTO el artículo 8, ordinal 9, y el 116 (transitorio) de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se confiscan, y en consecuencia se declaran bienes nacionales, todos los bienes de cualquier naturaleza, y dondequiera que estén situados, incluyendo créditos, acciones y obligaciones de cualquier compañía o corporación, nacional o extranjera, o de sus subsidiarias, que pertenezcan a los señores Félix W. Bernardino, Manuel de Moya Alonzo, Julián Suardí y Miguel A. Santelises.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes podrá devolver, con la previa autorización del Consejo de Estado, todos aquellos bienes que las personas indicadas en la presente ley demostraren, por acto auténtico, dentro de los treinta días a partir de la publicación de la misma, que no los adquirieron a expensas del Estado y del pueblo dominicano, al amparo de la usurpación o del abuso del poder cometido por Rafael L. Trujillo Molina.

Artículo 3.– Asimismo, la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes tomará todas las medidas necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Eduardo Read Barrera,
Primer Vicepresidente.

Nicolás Pichardo,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Donald J. Reid Cabral,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY